SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos Nº Resolución: 7

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 38-41

AUTO NUMERO: 7. CORDOBA, 28/03/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "OFICIO DE PRIMERA INSTANCIA Y 36 NOM. SECRETARIA DRA. INAUDI DE FONTANA MARÍA SOLEDAD EN AUTOS: LÓPEZ ORLANDO SAVINO - DECLARATORIA DE HEREDEROS (EXPTE. 2731203/36) S/DILIGENCIA INHIBITORIA - CUESTIÓN DE COMPETENCIA - COMUNIC. INTERJUD.

- OFICIOS." (expte. SAC n° 2794184), elevados a este Tribunal con motivo de un presunto conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación, Secretaría número Cuatro, de la ciudad de San Francisco, y el Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial de Trigésimo sexta Nominación de esta ciudad de Córdoba; de los que resulta:
- 1. Por Auto número Ciento setenta y tres de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis (fs. 52/53vta.), el Juzgado de Trigésimo sexta Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad admite la inhibitoria planteada por el Sr. Gerardo Fabián García, en el carácter invocado de hijo extramatrimonial del Sr. Orlando Savino López, cuya acción de filiación *post mortem* tramita ante el mismo tribunal, con motivo de haber tomado noticia que se ha iniciado en la ciudad de San Francisco la declaratoria de herederos de su pretendido progenitor, siendo que según constancia de la partida de defunción, el último domicilio del causante fue en esta ciudad de Córdoba. Para así resolver interpreta que el principio general del artículo 2336 del Código Civil y Comercial (CCC) dispone que el juez competente para resolver en el juicio sucesorio es el del último domicilio del causante. Asimismo, advierte que para autorizar válidamente la prórroga de jurisdicción, siguiendo el criterio de este Alto

Cuerpo, los herederos deben contar con el acuerdo de todos aquellos perfilados con vocación hereditaria, por lo que basta la oposición de uno solo de ellos para resistir el desplazamiento del juicio universal, frustrando así la posible prórroga.

De este modo, sostiene que aunque en el presente el peticionante de la inhibitoria no ostenta vocación hereditaria actual, habiendo impetrado acción de filiación a los fines de ser reconocido como hijo del causante, posee entidad suficiente para oponerse al desplazamiento de jurisdicción denunciado.

En esa línea interpreta que quien pretende emplazarse en ese estado filiatorio y como tal ser declarado heredero, tiene derecho a plantear la cuestión de competencia resistiendo a la prórroga de jurisdicción oportunamente formulada por los sucesores forzosos. Ello así por cuanto resulta improrrogable la misma en el proceso iniciado cuando existen otras partes interesadas ajenas a la decisión voluntaria de los herederos para sustraerlo de su juez natural.

En esa instancia el tribunal admite la inhibitoria planteada y en consecuencia libra oficio a su par de San Francisco a los fines de solicitar la remisión de las actuaciones en curso.

Recibido el requerimiento por el Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de San Francisco, previa participación de las partes y del Ministerio Público, mediante Auto n.º 388, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis (fs. 74/76), discrepa sobre la capacidad del solicitante de la inhibitoria, por cuanto entiende que el Sr. Gerardo Fabián García ha manifestado ser hijo natural del causante Orlando Sabino López, y acreditado tan solo haber iniciado el juicio de filiación, siendo que el carácter de hijo se lo otorgará, en caso de corresponder, la sentencia que se dicte en el mismo. Considera que la cuestión involucra el orden público y por tanto resulta de ineludible acreditación la calidad de hijo, por lo que rechaza la declaración de competencia del Juzgado de Primera instancia y Trigésimo sexta Nominación de la ciudad de Córdoba y resuelve su elevación a este Tribunal Superior de Justicia, a los fines de dirimir la controversia.

2. Recibidos los presentes (f. 81) se corre traslado a la Fiscalía General de la Provincia (f. 82), evacuándolo el señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público mediante Dictamen E n.º 523, presentado con fecha 31 de julio de 2017, quien se pronuncia estimando que es competente para entender en la

cuestión planteada el Juzgado de Primera instancia y Trigésimo sexta Nominación Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba (fs. 83/85vta.).

3. Dictado el decreto de autos (f. 86), queda la cuestión de competencia suscitada en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El artículo 165 de la Constitución Provincial en su inciso primero, apartado "b" -segundo supuestohabilita al máximo órgano jurisdiccional local a conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno, de las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común.

En autos se plantea un conflicto positivo de competencia entre el Juzgado en lo Civil y Comercial de Trigésimo sexta Nominación de la ciudad de Córdoba y su par en lo Civil, Comercial y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de San Francisco, con relación a la determinación del tribunal que debe intervenir en la declaratoria de herederos del Sr. Orlando Savino López, ya que existe en trámite un juicio sucesorio en el que se prorrogó la jurisdicción al último, siendo que el domicilio del causante al momento de su deceso fuera en esta ciudad capital, donde por su parte se tramita la acción de filiación *post mortem* de quien requiere la inhibitoria del tribunal de San Francisco.

Como consecuencia de ello, toda vez que los tribunales involucrados carecen de un superior común, corresponde a este Cuerpo dirimir la contienda suscitada.

II. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Planteada en esos términos, la cuestión gira en relación a la interpretación respecto de la operatividad que le corresponde a la prórroga de competencia territorial y a la legitimación para oponerse a su validez por el solicitante, Sr. Gerardo Fabián García.

En este marco, al haberse declarado competentes ambos jueces (requirente y requerido) con capacidades para conocer en las presentes actuaciones, y considerando los argumentos vertidos por los involucrados para sustentar sus respectivas posturas, corresponde adentrarse en las peculiaridades del

caso.

Es preciso apuntar que se presentó al tribunal radicado en esta ciudad de Córdoba el Sr. Gerardo Fabián García, solicitando por vía de inhibitoria se declare competente para entender en la declaratoria de herederos del Sr. Orlando Sabino López, iniciada por ante el Jugado de la ciudad de San Francisco. En esa presentación detalla que al fallecer, el señor López tenía su domicilio en la ciudad de Córdoba; destaca que reclama ser su descendiente y que ha iniciado acción de filiación, por la que tiene reclamado el estado de hijo y por ende sus derechos hereditarios. Añade que no ha prestado su conformidad a la prórroga de jurisdicción territorial, y por tanto resulta incompetente el tribunal de San Francisco.

Ambos magistrados coinciden sobre la admisibilidad de la prórroga territorial respecto de la competencia sucesoria dentro de la jurisdicción provincial, mas difieren en relación a la legitimación de quién puede oponerse a ella.

Así planteado el conflicto, corresponde señalar que la competencia, por regla, corresponde al juez del último domicilio del causante (art. 2336 del CCC), entendiéndose por tal el lugar donde una persona tiene la residencia habitual (art. 73 CCC), norma que al revestir carácter sustancial no impide la vigencia de la prórroga de competencia prevista en el inciso 1 del CPCC, dentro de la jurisdicción provincial, ya que la competencia territorial, como las reglas que la determinan, constituyen una facultad propia de las provincias (art. 121 CN), y como tal, solo poseen validez, vigencia y operatividad en el contexto de la Provincia de Córdoba.

Esa es la posición mayoritaria fijada en los términos del artículo 1 del CPCC, bajo la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la prórroga se haga a favor de otro juez provincial, ya que no se admite la prórroga de competencia a favor de un juez extraño a la jurisdicción de la provincia; b) que todos los herederos sean capaces; c) que todos los herederos estén de acuerdo en prorrogar la competencia, y d) que no existan otras partes interesadas en mantener la competencia del juez natural de la sucesión^[1]. Esta postura ha sido asumida por la mayoría de las cámaras de apelaciones de esta ciudad, y sostenida también por diversos doctrinarios dedicados al estudio de la materia^[2] como así

también por este Tribunal Superior de Justicia[3].

Sentada entonces la operatividad normativa de la prórroga territorial en materia sucesoria como regla general, se impone analizar lo acontecido en el caso bajo análisis, compartiendo el criterio asumido por el magistrado de la ciudad de Córdoba. En efecto dentro de los recaudos fijados doctrinaria y jurisprudencialmente a los fines de dotar de eficacia a la prórroga en materia sucesoria, se ha enumerado, entre uno de ellos, que no existan otras partes interesadas en mantener la competencia del juez natural de la sucesión.

En la especie, media oposición a la prórroga acordada a solicitud de quienes se presentaron ante el juez de la ciudad de San Francisco. El impedimento es planteado por parte interesada en ello ya que el Sr. Gerardo Fabián García, en su carácter de presunto hijo extramatrimonial del causante y con acción de filiación *post mortem* impetrada por ante el tribunal cuyo abocamiento solicita, reviste dicha cualidad. Esto es, no sólo la condición de ser un potencial heredero autoriza a resistir el desplazamiento de competencia, sino que basta que sea una parte interesada en mantener el sucesorio por ante su juez natural.

Implicaría una solución simplista y parcial considerar que los únicos interesados en mantener la competencia del juez del último domicilio del causante son los herederos. Además de ellos, se encuentran los acreedores, los legatarios y todos aquellos que tienen derecho a intervenir en un proceso sucesorio en la legítima defensa de sus derechos.

En ese marco, la parte actora solicitante de la inhibitoria del caso de marras encuentra legitimación suficiente para reclamar la competencia del juez natural, no sólo al invocar su condición de hijo extramatrimonial del Sr. López, y por ende su vocación hereditaria, sino también poner de manifiesto haber iniciado la acción de filiación a efectos de ser reconocido como tal.

Finalmente como se desprende de la documental agregada a fs. 6 y 19 de estos actuados, el deceso del Sr. López se produce en la ciudad de Córdoba, constando como último domicilio el sito también en esta capital, siendo éste, conforme el concepto de domicilio referenciado, el que determina el juez competente para entender en la declaratoria del Sr. Orlando Savino López.

En conclusión, se estima competente para intervenir en el proceso sucesorio del Sr. Orlando Savino López, al juez natural correspondiente a su último domicilio, esto es el Juez Civil y Comercial de Trigésimo sexta Nominación de esta ciudad, ante quien deberán remitirse las actuaciones radicadas por ante su par de la ciudad de San Francisco.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Fiscal Adjunto de la Provincia (fs. 83/85vta.),

SE RESUELVE:

I. Declarar que debe entender en la presente causa el Juzgado en lo Civil y Comercial de Trigésimo sexta Nominación de la ciudad de Córdoba, a cuyo fin corresponde remitir los presentes obrados.

II. Notificar al Juzgado en lo Civil, Comercial y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de San Francisco y al Ministerio Público de lo resuelto en el presente decisorio.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.-

[1] Cfr. Medina, Graciela; Proceso Sucesorio, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, t 1, p. 109 y sgtes. En igual sentido: Salas,
 Acdeel Ernesto; Trigo Represas, Felix A.; López Mesa, Marcelo J.; Código Civil Anotado, 4-B, Depalma, Bs. As., 1999,
 p. 153; Azpiri, Jorge O.; Derecho Sucesorio, Hammurabi, Bs. As., 2006, pp. 86 y 100.

[2] Mafía, Jorge O.; Tratado de las sucesiones, Abeledo Perrot, Bs. As., 2010, t. 1, p. 86.

[3] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Cuesta", Auto n.º 203 del 30/12/2015.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FLORES, Jorge Miguel
VOCAL DE CAMARA